

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 036 – PRIMERA INSTANCIA N° 007
<b>ACCIONANTE</b>	SANDRA MILETH RUIZ MOTA
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-22-08-000-2023-00015-00

Aprobado por Acta de Sala No. **126**

Arauca (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MILETH RUIZ MOTA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Del escrito de tutela y la documental se extrae que la accionante presentó demanda ejecutiva de alimentos contra José Alberto Delgado Balza, asunto que correspondió al Juzgado Primero de Familia de Arauca bajo el radicado n.º 2022-00051, dentro del cual el 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>1</sup> 02AccionTutela.

El 15 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

El 28 de julio de 2022 la ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado; y el 11 de noviembre de 2022, el *a quo* decretó el embargo del 25% del salario que devenga el demandado y de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias relacionadas por la demandante, medida que limitó a \$3.500.0000.

Indicó la accionante que el 11 de enero de 2023, a través de su apoderado, solicitó al Juzgado lo siguiente:

*«PRIMERO: Sírvase, sancionar al Gerente del Restaurante HALAL por el incumplimiento del Oficio No. 817 de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Arauca; en el cual, se le oficio descontar directamente de la nómina del demandado, la suma equivalente al 25% del salario que devenga mensualmente.*

*SEGUNDO: Sírvase, emitir un documento DJ 04, solicitud de apertura de cuenta bancaria, en vista que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicita que la demandante del proceso del epígrafe debe de tener una cuenta bancaria para poder retirar el dinero consignado».*

Y el 25 de enero del año en curso, *«interpuso una queja administrativa ante la plataforma de la rama judicial, solicitando el impulso procesal del proceso ejecutivo de alimentos con radicado con 2022-00051-00 (...). No obstante, ha transcurrido los QUINCE (15) días sin haberse pronunciado el Juzgado a lo requerido».*

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales de *petición y debido proceso* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Arauca *«RESPONDER de manera inmediata la solicitud, en el cual, fue requerida en la fecha 11 de enero del año en curso».*

## **2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue repartida a la suscrita el 16 de febrero de 2023, y admitida por auto del día siguiente en el que se ordenó vincular a las partes

e intervinientes en el proceso ejecutivo de alimentos 2022-00051 y correr traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la autoridad accionada y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Juzgado Primero de Familia de Arauca<sup>2</sup>**

La titular del despacho hizo una breve reseña de las actuaciones surtidas al interior de la causa judicial denunciada, y explicó que si bien es cierto el 11 de enero de 2023 la demandante y aquí accionante radicó ante el despacho memorial por el cual solicita que se sancione al gerente del Restaurante HALAL, por el presunto incumplimiento del oficio que ordena el embargo del 25% del salario del ejecutado; también lo es que *«al parecer le da el alcance de derecho de petición, y del que no ha recibido respuesta»*, pese a que, según la jurisprudencia constitucional, *«el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales»*.

Por lo que pidió negar la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **2.2.2. Abogado Anderson Johan Parada Ortiz<sup>3</sup>**

Manifestó que es el apoderado judicial de la accionante dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2022-00051 y reiteró lo expuesto en el escrito de tutela.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política,

---

<sup>2</sup> 16RespuestaJ1FA.

<sup>3</sup> 11RespuestaDr.AndersonJohanParadaOrtiz.

reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de *petición y debido proceso* de la accionante por la presunta omisión en resolver la solicitud radicada el 11 de enero de 2023 dentro de la causa judicial 2022-00051.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>4</sup> y *pasiva*<sup>5</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>6</sup> e *inmediatez*<sup>7</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

<sup>4</sup> La señora SANDRA MILETH RUIZ MOTA promovió directamente esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

<sup>5</sup> Del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el procedo ejecutivo de alimentos cuya falta de impulso reclama la accionante.

<sup>6</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

<sup>7</sup> Por cuanto fue interpuesta el 16 de febrero de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la petición data del 11 de enero de 2023.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

### **3.4. Del derecho fundamental de petición**

En relación con el derecho fundamental de petición, en armonía con la jurisprudencia constitucional, el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y eventualmente ante los particulares, de interés general o particular, y a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, como en este caso, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

**[...] «(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas**

**procesales previstos para el efecto;** y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo» (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia CSJ STL291-2022, en la que expresó:

*«En cuanto al alcance del derecho de petición, debe tenerse en cuenta que no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que, implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que la tutela no es procedente cuando se funda en derechos de petición formulados dentro del marco de una gestión judicial, pues en este contexto su trámite no puede someterse al establecido para las actuaciones administrativas, tal como se dijo en la providencia CSJ STL4477-2014, oportunidad en la que se consignó [...]*

*De esta forma, el derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado y, como tales, están regulados por las normas que disciplinan la administración pública».*

### **3.5. Caso concreto**

Expuesto lo anterior, la solicitud de la demandante tiene el claro propósito de obtener el cumplimiento de la orden de embargo decretada el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado accionado en el marco de un proceso ejecutivo de alimentos; es por ello que en este caso no resulta aplicable el marco jurídico consagrado en el artículo 23 superior y las disposiciones legales que lo desarrollan, pues con el ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, como lo son el ejercicio de los poderes correccionales por parte del juez.

En efecto, se tiene que, de acuerdo con la información suministrada por esa célula judicial, mediante oficio n.º 817 de 17 de noviembre de 2022 enviado al correo electrónico [info@halalcol.com](mailto:info@halalcol.com), se requirió al Gerente del Restaurante HALAL, ubicado en Bogotá para que «a partir de la fecha descuenten directamente de la nómina del señor JOSÉ ALBERTO DELGADO BALZA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.436.268 de Venezuela, la suma equivalente al 25% del salario que devenga mensualmente. Dicho embargo debe limitarse a la suma de \$3.500.000.oo. Los dineros del embargo deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario (...) a nombre de la señora Sandra Mileth Ruiz Mota (...)»<sup>8</sup>, oficio reiterado el 16 de diciembre de 2022<sup>9</sup>; y el 11 de enero de 2023 la ejecutante radicó memorial por el cual solicitó «sancionar al Gerente del Restaurante HALAL por el incumplimiento del Oficio No. 817 de fecha 17 de noviembre de 2022, (...) y emitir un documento DJ 04, solicitud de apertura de cuenta bancaria (...)».

Se sigue de lo expuesto que la petición cuya presunta falta de resolución se atribuyó al juzgado accionado, no tiene por objeto un asunto de carácter estrictamente administrativo, de tal suerte que no podría censurarse a la referida autoridad la eventual inobservancia del término establecido en la Ley 1755 de 2015 ni mucho menos, atribuírsele una transgresión de derechos fundamentales derivados de la alegada falta de aplicación de dicho plazo, pues, como se explicó, el mismo no ata a las autoridades con funciones jurisdiccionales en la resolución de peticiones relacionadas con los asuntos sometidos a su competencia.

Despejada de esa manera lo concerniente al derecho fundamental de petición, tampoco se advierte la vulneración de la prerrogativa superior al debido proceso, con la presunta mora del juzgado en pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de la medida de embargo por parte de uno de los sujetos oficiados.

---

<sup>8</sup> 16RepuestaJ1FA. Link exp. 2022-00051. Ítem 15OficiosEmbargos. F. 1.

<sup>9</sup> Ibid. F. 43.

Sobre esta temática, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la **mora judicial** y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales<sup>10</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>11</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

*«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales».*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

De cara a esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, a juicio de la Sala, el término que ha transcurrido desde el 11 de enero de 2023, fecha en que se solicitó el cumplimiento de la medida de embargo, no se puede considerar lesivo de garantías superiores, ni desproporcionado, excesivo o constitutivo de mora judicial, pues lo cierto es que el despacho encausado ha proferido las actuaciones correspondientes para agotar el respectivo trámite, la última de ellas, el oficio 887 de 16 de diciembre de 2022 dirigido al Gerente del Restaurante HALAL, por el cual requirió el cumplimiento de la medida embargo decretada el 11 de noviembre de 2022.

Así, en este caso en particular no puede atribuirse a la funcionaria judicial una dilación o desidia como lo sugiere la promotora y, menos aún, imponerle bajo tal supuesto la obligación de agotar en un tiempo determinado las etapas del procedimiento que están pendientes, pues ello implicaría una intromisión del juez constitucional en la organización interna del despacho accionado, incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se advierte que el amparo tampoco es viable como mecanismo transitorio, pues no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que cumple esperar que el asunto se decida en la oportunidad correspondiente

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MILETH RUIZ MOTA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada